

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1564/2013</b>	Andrés Manzanares Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que conceda al particular copia certificada del oficio SEDUVI/DGAU/14526/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		
<p>Lo anterior, con las siguientes precisiones: si no cuenta con el oficio requerido en original o copia certificada, sólo podrá otorgarlo en copia simple y si contiene parcialmente información de carácter restringido, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente podrá otorgar el acceso a una versión pública, previo pago de los derechos respectivamente previstos en el artículo 249, fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal. Lo anterior, en atención a que la característica esencial de las copias certificadas es ser reproducciones fieles de los documentos originales que se encuentran en los archivos de los entes o de una copia certificada de los mismos, por lo que si no cuenta con el original o copia certificada no podría realizar la certificación y, por otro lado, las versiones públicas no son reproducciones fieles de los originales, motivo por el cual no es procedente su certificación.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANDRÉS MANZANARES HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1564/2013**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1564/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Andrés Manzanares Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El treinta de agosto de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000103513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Procedimiento administrativo, económico o legal, establecido o regulado por el Presupuesto de Egresos o por cualquier otra disposición legal, implementado por el Gobierno del Distrito Federal para pagar al proveedor Manufacturas Especiales de México, S. A. de C. V., las facturas 9394 y 9395, derivadas del contrato 1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios; que se encuentran en ‘Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores’ (ADEFAS); o en su defecto la instancia, dependencia, Dirección o Secretaría, responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal y en su defecto el procedimiento legal a ejercitar para demandar el cumplimiento del pago.” (sic)*

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1541/13 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*” la siguiente respuesta:

*“...  
Hago referencia a las solicitudes de información ingresadas a esta Subdirección de Transparencia e Información Pública, vía *INFOMEX*, bajo los números de folio*



**0107000103313, 0107000103513 y 0107000107413**, a través de las cuales solicita lo siguiente:

(Transcripción de la solicitud de información pública)

*Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 53 de su Reglamento; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros de esta Secretaría, le notifico la respuesta a su solicitud de información por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios a través del oficio número SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2097, mismo que se anexa para pronta referencia.  
...” (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular el oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2097 del diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros y dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos, servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios, que en la parte que es de interés refiere:

“ ...

*En atención a su oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-09-03.010, referente a la solicitud ingresada en la oficina de información pública vía (INFOMEX) con el número de folio 01070000103313 donde se requiere lo siguiente:*

(Transcripción de la solicitud de información pública)

*Por lo anterior me permito informar a usted, que se encuentran en la Subdirección a mi cargo las facturas 9394 y 9395 de la empresa Manufacturas Especiales de México, S.A. de C.V., sin embargo no corresponden al número de contrato que menciona en el oficio arriba indicado, favor de confirmarlo.*

*Cabe señalar, que de acuerdo a la circular No. CG/2003/006 se envía a la Dirección de Recursos Humanos y Materiales en la Secretaría de Obras y Servicios el reporte mensual de pagos pendientes por efectuar de contratistas y proveedores.*

*Al respecto, y de acuerdo al **ARTÍCULO 70.-** [...] De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.*



*Así mismo, una vez que se cuente con economías del presupuesto y la autorización de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, se podrá realizar el trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada para su pago.  
...” (sic)*

**III.** El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El acto impugnado transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se dio respuesta clara, concisa y cierta a su requerimiento.
- La respuesta recurrida fue evasiva, omisa y transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes artículos:
  - a) 9 y 11, ya que dada la naturaleza de sus funciones el Ente Obligado genera, administra, archiva o custodia información pública como la solicitada.
  - b) 14, fracción XVII, en virtud de que la información relacionada con dicho precepto legal no la mantiene actualizada.
  - c) 18, fracción I, toda vez que en adición a las obligaciones que derivan del artículo 14 del mismo ordenamiento, debe mantener información actualizada respecto de las cantidades recibidas por concepto de recursos autogenerados, así como por el uso o aplicación que a éstos se les da.
  - d) 18, fracción VI, dado que respecto del ejercicio del presupuesto, omitió publicar el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado.
- La respuesta impugnada fue evasiva, ya que existen obligaciones implícitas en el ejercicio de las funciones del Ente Obligado, como resultan ser aquellas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, consistentes en vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables.



IV. El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0107000103513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de octubre de dos mil trece, por medio de un correo electrónico del quince de octubre de dos mil trece, el recurrente manifestó haber recibido la notificación del acuerdo descrito en el Resultando anterior. Asimismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó a este Instituto la restricción del acceso público a su información confidencial.

VI. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente expresando su negativa para restringir el acceso público a su información confidencial.

VII. El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1757/2013, el Ente Obligado remitió el diverso SOBSE/DGSU/DEA/SRF/2013-2275 del diecisiete de octubre de dos mil trece, por medio del cual la Subdirección de Recursos Financieros rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- A través de la respuesta impugnada informó al particular que el procedimiento de su interés estaba regulado de conformidad con la Circular CG/2003/006, en la cual



la Contraloría General del Distrito Federal consideró necesario implementar medidas preventivas para el pago oportuno a proveedores y contratistas que proporcionan bienes, prestan servicios o realizan obra pública a la Administración Pública del Distrito Federal.

- Aunado a lo anterior, también informó al particular que se enviaban reportes mensuales de pagos pendientes por efectuar de contratistas y proveedores a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de esa Dependencia.
- El artículo 60 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, indica en esencia que los compromisos pendientes de pago reportados en tiempo y forma en el pasivo circulante enviado en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como los correspondientes a las partidas de manejo centralizado, y que no hayan sido tramitados y pagados a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios por causas no imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones serán cubiertos por la citada Secretaría con los remanentes que se presenten en el cierre del ejercicio en el cual se originaron los adeudos y no representarían un cargo al presupuesto autorizado de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones en ejercicios subsecuentes.
- Que respecto al requerimiento consistente en que se indicara la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal, a través de la respuesta impugnada se indicó: “...que se encuentran en la Subdirección a mi cargo las facturas números 9394 y 9395...”, pronunciamiento con el que se dio por hecho notorio que la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría, era la Subdirección de Recursos Financieros, Unidad Administrativa que como hizo del conocimiento del particular también a través de la respuesta impugnada, es quien remitió dichos trámites a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Secretaría de Obras y Servicios.
- De acuerdo con lo anterior, es que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en su primer cuestionamiento, situación por la que en ningún momento se le negó el acceso a la información requerida.
- En ese orden de ideas, su respuesta no fue omisa y evasiva, dado que no evitó ni dejó de dar respuesta a lo requerido por el particular en los tiempos y formas



previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El recurrente invocó el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, precepto que establece la figura de la liquidación de los contratos; sin embargo, ello no fue referido en su solicitud de información.

**VIII.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico el recurrente remitió un escrito del cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del cual desahogó la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El razonamiento con el cual el Ente Obligado pretendió justificar su respuesta no fue claro, pues el hecho que de conformidad con la Circular CG/2003/006 se envíe un reporte de pagos por efectuar a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales del Ente recurrido, en ningún momento responde su solicitud de información, toda vez que en el supuesto de que el procedimiento aludido fuera el de su especial interés, el mismo omitió determinar que éste se relacione con las facturas 9394 y 9395.
- Aunado a lo anterior, la Circular a que hace referencia el Ente Obligado es genérica, situación por la que en ese sentido dejó sin respuesta el pago de las facturas 9394 y 9395.



- En mérito de lo anterior, resultó ser falso que en el contexto respondido se satisfaga el procedimiento administrativo, económico o legal implementado para pagar las facturas referidas en la viñeta anterior.
- El Ente Obligado invocó en su informe de ley, el artículo 60 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; sin embargo, dicho señalamiento no formó parte de la respuesta complementaria, situación confirma que fue omiso en atender su requerimiento.
- En el supuesto de que con lo referido en el informe de ley y el precepto normativo señalado en el viñeta anterior, se aceptara que ha quedado atendida su solicitud de información, se advertiría entonces que el Ente Obligado (a través de su Subdirección de Recursos Financieros) incurriría en morosidad, negligencia, responsabilidad, pues es claro que el pago de las facturas 9394 y 9395 no fue reportado en tiempo y forma en el pasivo circulante.
- Para cumplir con lo solicitado, tampoco es suficiente el simple señalamiento de que se envía un reporte mensual de pagos a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales del Ente Obligado, toda vez que solicitó una respuesta concreta respecto de las facturas 9394 y 9395.
- Lo expuesto en el informe de ley, dejó en claro que el Ente Obligado fue responsable de la morosidad del pago de las facturas de su especial interés, lo que no se desprende de la respuesta recurrida, en virtud de que al haber señalado que las facturas de las que se requiere información se encontraban en la Subdirección de Recursos Financieros, no le resta responsabilidad ante el Superior Jerárquico y no se atendió el cuestionamiento consistente en que se le señalara *“la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal”*.
- Si bien el Ente Obligado a través de la Subdirección de Recursos Financieros argumentó que las facturas de las que se requiere la información se encuentran a su cargo, lo cierto es, que no fue hecho notorio que dicha Unidad Administrativa fuera la responsable de la morosidad en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, pues dicha responsable omitió incluir las palabras *“responsable de la morosidad”*.
- Que la inclusión del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su recurso de revisión fue para fundar dicho medio de impugnación y no así para variar su solicitud como incorrectamente señaló el Ente Obligado.



- Consideró que la Subdirección de Recursos Financieros no entendió su solicitud de información, pues de la citada Circular CG/2003/006 de ninguna manera se desprende el procedimiento legal para demandar el cumplimiento de las facturas de su interés, situación por la que hizo notoria la mala fe, forma evasiva y omisa con la que se condujo el Ente Obligado para atender lo solicitado.

X. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El tres de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>1. Cuál era el procedimiento administrativo, económico o legal (regulado por el Presupuesto de Egresos o cualquier otra disposición legal), implementado por el Gobierno del Distrito</p>	<p>“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa y 53 de su Reglamento; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivo y registros de esta Secretaría, le notifico la respuesta a su solicitud de</p>



<p>Federal para pagarle a un determinado proveedor (“Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V.”) dos facturas (9394 y 9395) derivadas de un contrato (1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve) celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos y las cuales se encuentran en “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” (ADEFAS); <b>o en su defecto</b>, se indique cuál es la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal; y,</p> <p>2. El procedimiento legal a ejercitarse para demandar el cumplimiento del pago referido en el numeral anterior.</p>	<p><i>información por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios a través del oficio número SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2097, mismo que se anexa para pronta referencia. ...” (sic)</i></p> <p>Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular el oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2097 del diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros y dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos, servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios, que en la parte que es de interés refiere:</p> <p>“... En atención a su oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-09-03.010, referente a la solicitud ingresada en la oficina de información pública vía (INFOMEX) con el número de folio 01070000103313 donde se requiere lo siguiente:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información pública]</p> <p><i>Por lo anterior me permito informar a usted, que se encuentran en la Subdirección a mi cargo las facturas 9394 y 9395 de la empresa Manufacturas Especiales de México, S.A. de C.V., sin embargo no corresponden al número de contrato que menciona en el oficio arriba indicado, favor de confirmarlo.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que de acuerdo a la circular No. CG/2003/006 se envía a la Dirección de Recursos Humanos y Materiales en la Secretaría de Obras y Servicios el reporte mensual de pagos pendientes por efectuar de contratistas y proveedores.</i></p> <p><i>Al respecto, y de acuerdo al <b>ARTÍCULO 70.-</b> [...] De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.</i></p> <p><i>Así mismo, una vez que se cuente con economías del presupuesto y la autorización de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, se podrá realizar el trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada para su pago.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---



Ahora bien, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, el recurrente manifestó su inconformidad al señalar:

- A.** El acto impugnado transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se dio respuesta clara, concisa y cierta a su requerimiento.
- B.** La respuesta recurrida fue evasiva, omisa y transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes artículos:
  - a)** 9 y 11, ya que dada la naturaleza de sus funciones el Ente Obligado genera, administra, archiva o custodia información pública como la solicitada.
  - b)** 14, fracción XVII, en virtud de que la información relacionada con dicho precepto legal no la mantiene actualizada.
  - c)** 18, fracción I, toda vez que en adición a las obligaciones que derivan del artículo 14 del mismo ordenamiento, debe mantener información actualizada respecto de las cantidades recibidas por concepto de recursos autogenerados, así como por el uso o aplicación que a éstos se les da.
  - d)** 18, fracción VI, dado que respecto del ejercicio del presupuesto, omitió publicar el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado.
- C.** La respuesta impugnada fue evasiva, ya que existen obligaciones implícitas en el ejercicio de las funciones del Ente Obligado, como resultan ser aquellas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, consistentes en vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistente en el formato denominado **i)** “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio



0107000103513 (fojas diez a doce), **ii**) del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1541/13 del diecisiete de septiembre de dos mil trece (foja veintitrés), **iii**) del oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2097 del diez de septiembre de dos mil trece (foja veinticuatro) y del diverso denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR20136000000007 (fojas uno a tres).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado a través de la Subdirección de Recursos Financieros defendió la legalidad de su respuesta manifestando en esencia lo siguiente:

- A través de la respuesta impugnada informó al recurrente que el procedimiento de su interés estaba regulado de conformidad con la Circular CG/2003/006, en la cual la Contraloría General del Distrito Federal consideró necesario implementar medidas preventivas para el pago oportuno a proveedores y contratistas que proporcionan bienes, prestan servicios o realizan obra pública a la Administración Pública del Distrito Federal.
- Aunado a lo anterior, también informó al particular que se enviaban reportes mensuales de pagos pendientes por efectuar de contratistas y proveedores a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de esa Dependencia.
- El artículo 60 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, indica en esencia que los compromisos pendientes de pago reportados en tiempo y forma en el pasivo circulante enviado en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como los correspondientes a las partidas de manejo centralizado, y que no hayan sido tramitados y pagados a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios por causas no imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones serán cubiertos por la citada Secretaría con los remanentes que se presenten en el cierre del ejercicio en el cual se originaron los adeudos y no representarían un cargo al presupuesto autorizado de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones en ejercicios subsecuentes.
- Que respecto al requerimiento consistente en que se indicara la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal, a través de la respuesta impugnada se indicó: *“...que se encuentran en la Subdirección a mi cargo las facturas números*



9394 y 9395...”, pronunciamiento con el que se dio por hecho notorio que la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría, era la Subdirección de Recursos Financieros, Unidad Administrativa que como hizo del conocimiento del particular también a través de la respuesta impugnada, es quien remitió dichos trámites a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Secretaría de Obras y Servicios.

- De acuerdo con lo anterior, es que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en su primer cuestionamiento, situación por la que en ningún momento se le negó el acceso a la información requerida.
- En ese orden de ideas, su respuesta no fue omisa y evasiva, dado que no evitó ni dejó de dar respuesta a lo requerido por el particular en los tiempos y formas previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El recurrente invocó el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, precepto que establece la figura de la liquidación de los contratos; sin embargo, ello no fue referido en su solicitud de información.

Por otra parte, al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, el recurrente señaló:

- El razonamiento con el cual el Ente Obligado pretendió justificar su respuesta no fue claro, pues el hecho que de conformidad con la Circular CG/2003/006 se envíe un reporte de pagos por efectuar a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales del Ente recurrido, en ningún momento responde su solicitud de información, toda vez que en el supuesto de que el procedimiento aludido fuera el de su especial interés, el mismo omitió determinar que éste se relacione con las facturas 9394 y 9395.
- Aunado a lo anterior, la Circular a que hace referencia el Ente Obligado es genérica, situación por la que en ese sentido dejó sin respuesta el pago de las facturas 9394 y 9395.



- En mérito de lo anterior, resultó ser falso que en el contexto respondido se satisfaga el procedimiento administrativo, económico o legal implementado para pagar las facturas referidas en la viñeta anterior.
- El Ente Obligado invocó en su informe de ley al artículo 60 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; sin embargo, dicho señalamiento no formó parte de la respuesta complementaria, situación confirma que fue omiso en atender su requerimiento.
- En el supuesto de que con lo referido en el informe de ley y el precepto normativo señalado en el viñeta anterior, se aceptara que ha quedado atendida su solicitud de información, se advertiría entonces que el Ente Obligado (a través de su Subdirección de Recursos Financieros) incurriría en morosidad, negligencia, responsabilidad, pues es claro que el pago de las facturas 9394 y 9395 no fue reportado en tiempo y forma en el pasivo circulante.
- Para cumplir con lo solicitado, tampoco es suficiente el simple señalamiento de que se envía un reporte mensual de pagos a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales del Ente Obligado, toda vez que solicitó una respuesta concreta respecto de las facturas 9394 y 9395.
- Lo expuesto en el informe de ley, dejó en claro que el Ente Obligado fue responsable de la morosidad del pago de las facturas de su especial interés, lo que no se desprende de la respuesta recurrida, en virtud de que al haber señalado que las facturas de las que se requiere información se encontraban en la Subdirección de Recursos Financieros, no le resta responsabilidad ante el Superior Jerárquico y no se atendió el cuestionamiento consistente en que se le señalara *“la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal”*.
- Si bien el Ente Obligado a través de la Subdirección de Recursos Financieros argumentó que las facturas de las que se requiere la información se encuentran a su cargo, lo cierto es, que no fue hecho notorio que dicha Unidad Administrativa fuera la responsable de la morosidad en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal, pues dicha responsable omitió incluir las palabras *“responsable de la morosidad”*.



- Que la inclusión del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su recurso de revisión fue para fundar dicho medio de impugnación y no así para variar su solicitud como incorrectamente señaló el Ente Obligado.
- Consideró que la Subdirección de Recursos Financieros no entendió su solicitud de información, pues de la citada Circular CG/2003/006 de ninguna manera se desprende el procedimiento legal para demandar el cumplimiento de las facturas de su interés, situación por la que hizo notoria la mala fe, forma evasiva y omisa con la que se condujo el Ente Obligado para atender lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, es preciso señalar que del contraste efectuado entre la solicitud de información con folio **0107000103513** y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que mientras el particular solicitó de manera concreta que se le informara:

1. Cuál era el procedimiento administrativo, económico o legal (regulado por el Presupuesto de Egresos o cualquier otra disposición legal) implementado por el Gobierno del Distrito Federal para pagarle a un determinado proveedor (*"Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V."*) dos facturas (9394 y 9395) derivadas de un contrato (1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve) celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos, mismas que se encontraban en *"Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores"* (ADEFAS); **o en su defecto**, se le indicara cuál era la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría Responsable de la morosidad en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal; y,



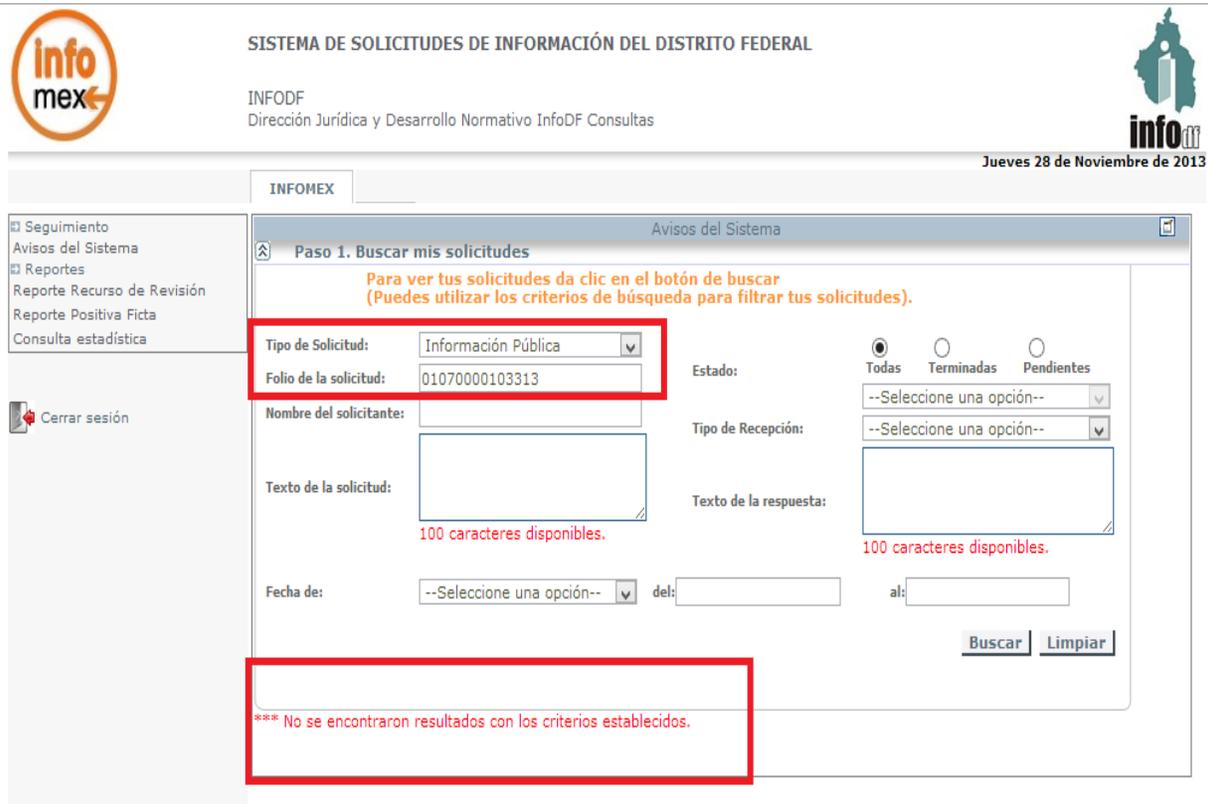
2. El procedimiento legal a ejercitarse para demandar el cumplimiento del pago referido en el numeral anterior.

Al respecto, el Ente Obligado emitió respuesta de conformidad a lo señalado por la Subdirección de Recursos Financieros en atención a la solicitud de información con folio **01070000103313**:

- Las facturas 9394 y 9395 de la empresa “*Manufacturas Especiales de México S.A. de C.V.*”, se encontraban a cargo de la Subdirección de referencia, sin embargo, éstas no corresponden al contrato a que hizo referencia el particular en su solicitud de información, por lo que consideró se debía confirmar la respuesta impugnada.
- De acuerdo con la Circular CG/2003/006, a la Dirección de Recursos Financieros y Materiales del Ente Obligado se envía un reporte mensual de pagos pendientes por efectuar de contratistas y proveedores.
- En términos del artículo 70 (de un ordenamiento que no se precisó), de no cumplir con unos requisitos (que dice haber señalado previamente pero que no fue así) los compromisos (que tampoco especificó) se pagarían con cargo al presupuesto del año siguiente sin que ello implicara una ampliación al mismo.
- Cuando se contara con economías del presupuesto y la autorización de la Dirección General de Administración del Ente Obligado se podría realizar el trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada para el pago.

Con base en lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el Ente Obligado dio contestación al particular con una documental emitida en atención a una diversa solicitud de información identificada con el folio **01070000103313**, siendo que el folio designado a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión fue el **0107000103513**.

Al respecto, y pese a que el Ente Obligado argumentó que a través del primer folio (**01070000103313**) se solicitó la misma información que la de interés del ahora recurrente, cabe señalar que de la consulta realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto no logró ubicar resultado alguno con dicho criterio de búsqueda, tal y como se muestra continuación:



**infoDF** SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 28 de Noviembre de 2013

INFOMEX

Seguimiento  
Avisos del Sistema  
Reportes  
Reporte Recurso de Revisión  
Reporte Positiva Ficta  
Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema

**Paso 1. Buscar mis solicitudes**

Para ver tus solicitudes da clic en el botón de buscar  
(Puedes utilizar los criterios de búsqueda para filtrar tus solicitudes).

Tipo de Solicitud: Información Pública

Folio de la solicitud: 01070000103313

Nombre del solicitante:

Texto de la solicitud:  
100 caracteres disponibles.

Fecha de: --Seleccione una opción-- del: al:

Estado:  Todas  Terminadas  Pendientes

Tipo de Recepción: --Seleccione una opción--

Texto de la respuesta:  
100 caracteres disponibles.

Buscar Limpiar

\*\*\* No se encontraron resultados con los criterios establecidos.

De la impresión de la pantalla, se advierte que contrario a lo indicado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, a través del folio **01070000103313**, no se logró advertir que se haya solicitado el acceso a la misma información requerida en el folio que dio origen al presente medio de impugnación.



No obstante lo anterior, y en el supuesto sin conceder, que en el folio que refiere el Ente Obligado (01070000103313), sí se hubiese requerido el acceso a la misma información solicitada por el particular, cabe resaltar que del análisis a la respuesta recurrida no se desprende fundamento legal que lo habilitara a proceder en los términos ya referidos, es decir, a proporcionar una respuesta brindada con anterioridad por estar en presencia de un asunto ya resuelto.

En ese sentido, resulta necesario transcribir el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

***Artículo 53.* Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.**

Del precepto transcrito, se desprende que las Oficinas de Información Pública de los entes obligados ***“pueden optar por entregar la información dada anteriormente”*** si se encuentra en sus archivos, siempre que ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo solicitado.

Precisado lo anterior, si se considera que aún y cuando normativamente está regulada la actuación que materialmente fue realizada por el Ente Obligado en el asunto en estudio (optar por entregar la información entregada anteriormente), lo cierto es que de la revisión minuciosa al oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2097 (respuesta impugnada), este Instituto tampoco logró advertir que la Secretaría de Obras y Servicios hubiera apoyado dicha actuación bajo lo previsto en el artículo transcrito, a fin de



permitir al ahora recurrente conocer el la disposición jurídica que lo facultaba a proceder en los términos ya referidos.

En tal virtud, se concluye válidamente que la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado en la respuesta impugnada resultó contraria al principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual toda respuesta emitida por los entes obligados debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Con el objeto de resaltar la trascendencia de la **fundamentación** se citan las siguientes Jurisprudencias:

*Registro No. 175082*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*

*Tesis: I.4o.A. J/43*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación** y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de*



que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La **debida fundamentación** y motivación legal, **deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la respuesta que por esta vía se recurre también transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, dado que es evidente que a través de ésta el Ente Obligado **no se pronunció categórica y contundentemente sobre la información de su interés**, toda vez que mientras éste solicitó de manera concreta que se le informara:

1. Cuál era el procedimiento administrativo, económico o legal (regulado por el Presupuesto de Egresos o cualquier otra disposición legal) implementado por el Gobierno del Distrito Federal para pagarle a un determinado proveedor [(“*Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V.*”) dos facturas (9394 y 9395) derivadas de un contrato (1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve)] celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos y las cuales se encontraban en “*Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores*” (ADEFAS); **o en su defecto**, se le indicara cuál era la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría responsable de la morosidad en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal; y,
2. El procedimiento legal a ejercitarse para demandar el cumplimiento del pago referido en el numeral anterior.

En ese sentido, el Ente Obligado señaló que además de que la Subdirección de Recursos Financieros tenía a su cargo las dos facturas sobre las que trataban los requerimientos formulados por el particular (9394 y 9395), que a su Dirección de Recursos Financieros y Materiales se enviaba un reporte mensual de pagos pendientes por efectuar a proveedores y contratistas de acuerdo con la Circular CG/2006/006 y que una vez que contara con recursos del presupuesto y la autorización de la Dirección



General de Administración podría realizarse el trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada para el pago correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que a través de la respuesta impugnada la Secretaría de Obras y Servicios proporcionó información distinta a la solicitada por el ahora recurrente, ya que no preguntó qué Unidad Administrativa tenía a su cargo las facturas relacionadas con los requerimientos planteados, qué disposición normativa prevé la remisión de un reporte mensual de pagos pendientes por efectuar de contratistas y proveedores, así como si existían las condiciones para realizar el trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada para que se efectuara el pago a que se refirió el particular.

En tal virtud, a consideración de este Órgano Colegiado, la respuesta impugnada carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de **congruencia**, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los particulares**. El referido artículo a la letra señala:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto transcrito, todo acto administrativo incluidos los dictados en materia de derecho de acceso a la información pública, debe apegarse al principio de **congruencia**, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados



**deben guardar una relación lógica con lo solicitado**, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió como ha quedado precisado con anterioridad, dado que el Ente Obligado se pronunció sobre cuestiones diferente a las requeridas por el particular.

Precisado lo anterior, resulta razonable que el recurrente argumente a través de los agravios **A** y **C**, que el acto impugnado transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que además de no brindar una respuesta clara, concisa y cierta a sus requerimientos, también fue evasiva.

No obstante, en el caso particular del agravio **A**, se debe precisar que aún y cuando el recurrente manifestó que con motivo del no acceso a la información pública de su interés, se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación fue el de acceso a la información pública previsto en el diverso 6 del citado ordenamiento, y no así derivado del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional.

En ese contexto, y precisadas las irregularidades de la respuesta impugnada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta procedente determinar cuál será la atención que deberá brindar el Ente Obligado a los requerimientos de la solicitud de información.



En tal virtud, respecto del requerimiento 1 por medio del cual el particular solicitó que se le informara:

1. Cuál era el procedimiento administrativo, económico o legal (regulado por el Presupuesto de Egresos o cualquier otra disposición legal) implementado por el Gobierno del Distrito Federal para pagarle a un determinado proveedor (*“Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V.”*) dos facturas (9394 y 9395) derivadas de un contrato (1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve) celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos y las cuales se encontraban en *“Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” (ADEFAS)*; **o en su defecto**, se le indicara cuál era la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría responsable de la morosidad en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, a juicio de este Instituto resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione al particular el procedimiento (sin importar cual sea su naturaleza y denominación) para que el proveedor *“Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V.”*, obtenga el pago de las facturas 9394 y 9395 derivadas del contrato 1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos, mismas que se encontraban en *“Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” (ADEFAS)*.

Lo anterior, ya que si bien a través del requerimiento de mérito el particular no solicitó acceder a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder del Ente Obligado, o que en el ejercicio de sus atribuciones, tenga la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tal y como lo prevé el artículo 4, fracción IX del ordenamiento en cita (información pública), lo cierto es, que sí requirió **información pública relacionada**



con las funciones y actividades que desempeña la Secretaría de Obras y Servicios con motivo de una contratación.

En ese sentido, con el objeto de sustentar lo afirmado resulta procedente citar lo dispuesto en el Manual de Organización de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios<sup>1</sup>, que en la parte conducente refiere:

...

#### **IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

...

##### **1.2.1 Subdirección de Recursos Financieros y Presupuestales**

...

##### **1.2.1.2 Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos**

...

##### **1.3.2 Subdirección de Recursos Financieros**

...

##### **1.3.2.2 Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos**

#### **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD Y PAGOS**

- **Formular los pagos a proveedores y contratistas**, a través de cheque o Cuenta por Liquidar Certificada en la Oficina de la Secretaría de Obras y Servicios.

...

#### **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**

...

- **Supervisar que se efectúe de manera eficaz, el pago y registro de los compromisos contraídos con personal, contratistas, proveedores, prestadores de servicios y otros, con un procedimiento ágil y funcional.**

...

#### **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD Y PAGOS**

...

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil diez.



- **Efectuar de manera eficaz, el pago y registro de los compromisos contraídos con personal, contratistas, proveedores, prestadores de servicios y otros, con un procedimiento ágil y funcional.**

...

De la normatividad transcrita, se desprende que le corresponde al Ente Obligado por conducto de sus **Jefaturas de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos**, adscritas a la **Subdirección de Recursos Financieros y Presupuestales**, así como a la **Subdirección de Recursos Financieros, formular los pagos contraídos con personal, proveedores, contratistas, prestadores de servicios y otros.**

De la misma forma, en el caso de la **Subdirección de Recursos Financieros** se observa que en el ejercicio de sus atribuciones a ésta le corresponde **supervisar que se efectúe de manera eficaz, el pago y registro de los compromisos contraídos con personal, proveedores, contratistas, prestadores de servicios y otros**, con un procedimiento ágil y funcional.

En ese orden de ideas, si se considera por una parte que el primer requerimiento del particular fue en relación al procedimiento administrativo, económico o legal (regulado por el Presupuesto de Egresos o cualquier otra disposición legal) implementado por el Gobierno del Distrito Federal para pagarle a un determinado proveedor (*"Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V."*) dos facturas (9394 y 9395) derivadas de un contrato (1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve) celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos y las cuales se encontraban en *"Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores"* (ADEFAS) y, por la otra, que en términos del Manual de Organización de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde por conducto de las Jefaturas de Unidad Departamental de Contabilidad y Pagos, adscritas a la Subdirección de



Recursos Financieros y Presupuestales, así como a la Subdirección de Recursos Financieros, **formular los pagos contraídos con personal, proveedores**, contratistas, prestadores de servicios y otros, es incuestionable que dicho requerimiento está relacionado con actividades que desarrolla el Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones y, en consecuencia, es susceptible de ser atendido a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 26, así como los principios de rendición de cuentas y democratización del estado de derecho previstos en el artículo 9, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende el acceso a documentos, sino también la posibilidad de solicitar información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan los entes obligados, así como las razones y motivos de su actuar, especialmente cuando el Ente Obligado reconoció a través de la respuesta impugnada que las facturas 9394 y 9395 de la empresa *“Manufacturas Especiales de México, S.A. de C.V.”*, se encontraban en la Subdirección de Recursos Financieros.

Ahora bien, previo a determinar cuál será la atención que el Ente Obligado deberá proporcionar en atención al requerimiento **2**, no pasa desapercibido para este Instituto que a través del requerimiento del cual ya se ha emitido pronunciamiento **(1)**, el ahora recurrente solicitó de manera optativa en éste y a través de la frase **“o en su defecto”**, que se le indicara *cuál es la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal.*

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que aún cuando este Instituto no estaría



obligado en estricto sentido a pronunciarse sobre dicho planteamiento, dado que como ya quedó advertido, el particular fue expreso en señalar en el requerimiento 1, que se le proporcionara:

- a) El procedimiento administrativo, económico o legal (regulado por el Presupuesto de Egresos o cualquier otra disposición legal) implementado por el Gobierno del Distrito Federal para pagarle a un determinado proveedor (“*Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V.*”) dos facturas (9394 y 9395) derivadas de un contrato (1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve) celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos y las cuales se encontraban en “*Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores*” (ADEFAS); **o en su defecto**,
- b) Cuál era la Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría responsable de la morosidad en que incurrió el Gobierno del Distrito Federal.

Dicho en otras palabras, que el Ente Obligado le proporcionara uno u otro de los requerimientos de información señalados en su solicitud de información, sin embargo, este Instituto se pronunciará en el caso del segundo de los citados junto con el diverso requerimiento 2, a fin de hacer del conocimiento del particular que ninguno de éstos son susceptibles de ser satisfechos a través de la vía intentada (derecho de acceso a la información pública).

Por ese motivo, y a fin de formular las consideraciones que dan sustento a la determinación anterior, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **una solicitud de acceso a la información pública** es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que se encuentre en poder de los entes obligados y, que en ejercicio de sus**



**atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**

De la misma forma, los numerales de referencia, indican que tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el segundo de los planteamientos **1** (*cuál era la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal*), así como el **2** (*el procedimiento legal a ejercitarse para demandar el cumplimiento del pago referido en el numeral anterior*), la razón por la que este Instituto concluyó que **constituyen una solicitud que escapa a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, consiste en el hecho de que a través de ellos no se advirtió que el particular hubiera requerido la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni solicitó información sobre el funcionamiento o actividades que desarrolla en general, sino que a través del reconocimiento de una irregularidad o inconsistencia en el cumplimiento de una obligación derivado de una contratación (pago de dos determinadas facturas), pretendió obtener: **i)** un pronunciamiento para hacer cargo de manera directa a una Unidad Administrativa o Ente Obligado (en palabras del particular Instancia, Dependencia, Dirección o Secretaría) la falta de pago (morosidad), así como **ii)** una respuesta a una consulta jurídica, para que se le hiciera de su conocimiento el procedimiento para ejercer acción legal en contra de la Secretaría de Obras y Servicios y demandarle el



cumplimiento del pago referido.

Consecuentemente, se considera que los mencionados requerimientos no pueden ser satisfechos mediante una solicitud de acceso a la información pública y, por tanto, el Ente Obligado **no se encuentra obligada a atenderlos**, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarlo a emitir pronunciamientos que le impliquen además del reconocimiento de la existencia de posibles irregularidades o inconsistencias en el cumplimiento de obligaciones derivadas de una contratación, así como asesoramientos sobre acciones legales en beneficio de los particulares con motivo de las posibles irregularidades o inconsistencias referidas por el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que para dar respuesta al requerimiento **2**, se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de hecho expuestos por el recurrente, lo que implicaría la emisión de juicios de valor.

De esa manera, resulta incuestionable que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para solicitar la emisión de pronunciamientos que se encuentran fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, toda vez que de ninguna manera se solicitó la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, o bien que pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla (artículo 26 de la ley de la materia). En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los presentados por el ahora recurrente en uso del derecho de acceso a la información pública la Secretaría de Obras y Servicios no estaba obligada a atenderlos, en virtud de que ese derecho no puede ampliarse al



grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar reconocimientos y consultas jurídicas como los analizados.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con la segunda parte del requerimiento **1**, consistente en que se le informe *cuál era la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal*, y el contenido de información **2**, informe al recurrente de manera fundada y motivada que los mismos no son susceptibles de ser satisfechos a través del derecho de acceso a la información pública.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que a través del agravio **B**, el recurrente argumentó que la respuesta del Ente Obligado fue **evasiva, omisa y transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, en sus siguientes artículos:

- a) 9 y 11, ya que dada la naturaleza de sus funciones el Ente Obligado genera, administra, archiva o custodia información pública como la solicitada.
- b) 14, fracción XVII, en virtud de que la información relacionada con dicho precepto legal no la mantiene actualizada.
- c) 18, fracción I, toda vez que en adición a las obligaciones que derivan del artículo 14 del mismo ordenamiento, debe mantener información actualizada respecto de las cantidades recibidas por concepto de recursos autogenerados, así como por el uso o aplicación que a éstos se les da.



- d) 18, fracción VI, dado que respecto del ejercicio del presupuesto, omitió publicar el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y locales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado.

Al respecto, considerando la atención que el Ente Obligado debe brindar a los planteamientos formulados por el recurrente, se concluye que le asiste parcialmente la razón al recurrente cuando a través del inciso **a)** del agravio en estudio argumenta que la respuesta impugnada fue evasiva, omisa y transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 9 y 11, dado que genera, administra, archiva o custodia información pública como la solicitada, y si bien resulta razonable que haya calificado el acto impugnado como evasivo y omiso porque respecto del requerimiento **1** (en el primero de sus planteamientos), estando obligado el Ente recurrido a proporcionarle la información de su interés no lo hizo, lo cierto es que en el caso del mismo requerimiento pero en el segundo de sus planteamientos, así como el **2** no se encontraba obligado a darle atención, dado que éstos no constituyen planteamientos susceptibles de ser satisfechos a través de la vía ejercida (derecho de acceso a la información pública).

Ahora bien, en el caso del resto de los incisos contemplados en el agravio en estudio (**b)**, **c)**, y **d)**), se advierte que a través de ellos el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado incurrió en la falta de actualización y publicación en su portal de Internet, de la información pública de oficio prevista en términos de los artículos 14 (fracción XVII) y 18 (fracciones I y VI) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal.

Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 32, tercer párrafo de la ley de la materia, así como del Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal, *cualquier persona podrá denunciar ante este Instituto violaciones a las disposiciones contenidas* en dicho ordenamiento, es decir, hacer del conocimiento de este Instituto la inobservancia de la obligación de los entes a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exceptuando aquellas referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información y al trámite del recurso de revisión.

En tal virtud, lo argumentado en el agravio en estudio no puede ser atendido a través del presente recurso de revisión, toda vez que lejos de controvertir la respuesta del Ente Obligado, se desprende que el recurrente pretende denunciar un posible incumplimiento del Ente recurrido a las disposiciones previstas en los artículos 14 fracción XVII y 18 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que dichos argumentos puedan ser valorados en la presente resolución al existir un procedimiento establecido para tal efecto, de conformidad al numeral 4 del Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que:

- I. En relación con el requerimiento **1**, proporcione al recurrente el procedimiento (sin importar cual sea su naturaleza y denominación) para que el proveedor "*Manufacturas Especiales de México S. A. de C.V.*", obtenga el pago de las



facturas 9394 y 9395, derivadas del contrato 1034 IR/DGSU/DEA/SRM/UDA/012/2009 del catorce de octubre de dos mil nueve

celebrado con la Dirección General de Servicios Urbanos, mismas que se encontraban en *“Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” (ADEFAS)*.

- II. En atención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en lo establecido en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con la segunda parte del requerimiento 1, consistente en que se le informe *cuál era la instancia, dependencia, dirección o secretaría responsable de la morosidad en que ha incurrido el Gobierno del Distrito Federal*, así como en el caso del contenido de información 2, informe al recurrente de manera fundada y motivada que los mismos no son susceptibles de ser satisfechos a través del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**